



Jv

PROCESO: MONOTORIO –MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN GAMARRA CANO C.C
DEMANDADO: ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ C.C 37.794.478
RADICADO: 2023-00036-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAIME GARCIA GARCÍA**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Modifique el acápite de pretensiones en razón a que hay una indebida acumulación de las mismas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en este sólo se hace requerimiento al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.

Por lo anterior, se advierte que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 ibídem, además que en el mismo acápite de pretensiones relaciona medidas cautelares, asunto que no ha de ser parte del mismo.

Así las cosas, deberá relacionarse en el ítem de pretensiones la condena al pago, teniendo en cuenta que solo dará lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

2.-Tendrá que aclarar la solicitud de medidas cautelares, atendiendo que de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P, solo podrán practicarse las demás medidas previstas para los procesos declarativos, para lo cual deberá constituir caución por el 20% del valor de las pretensiones.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANTHONY OLIVIERI RIPOLL** con T.P 229172 del C. S de la J., con correo electrónico: aolivieri@yahoo.es , quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ